



LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR.

AUTOR: Abg. Miguel Arturo Moreno del Pozo.

Nuestra Constitución como norma suprema del Estado contiene el respeto más sentido al igual que los convenios internacionales en el tema de alimentos, guardando armonía con la carta constitucional, la legislación vigente dispone sobre la obligatoriedad de pasar alimentos ya sea a los hijos por parte de los progenitores que no viven con ellos, recursos que contribuyen para cubrir gastos elementales como alimentos, educación, salud, recreación, vivienda, al menos en teoría ya que muchas veces los obligados no pagan ni siquiera los pocos recursos de manera cumplida, en la práctica un gran número de obligados están sujetos a que sea por la fuerza la obligación de pagar los alimentos que les corresponde pagar por Ley.

Existe frecuencia en que los progenitores generalmente varones se dejan acumular y permiten que se les obligue por la fuerza a pagar su obligación y muchas veces cumplen la condena sin que este factor llegue a significar una ayuda o beneficio en favor de los niños y Adolescentes.

Naturaleza de los alimentos internacionales.

Tomando en cuenta en un contexto nacional, en el que los progenitores están obligados a pasar pensiones alimenticias a sus hijos hasta los 18 años de edad, si no estudian, 21 años siempre que estén cursando estudios de cualquier naturaleza,

hijos discapacitados hasta cuando vivan el uno o el otro, en un escenario internacional la obligación es la misma, pero la diferencia se encuentra en la forma de ejecutar las resoluciones judiciales, como más adelante lo estudiaré.

Lo importante es el derecho humano a recibir alimentos el que se mantiene incólume y es justamente el punto de quiebre para el presente estudio, en lograr hacer efectivo el cobro de alimentos a los obligados que residen en el exterior, o viceversa a los obligados que residen en nuestro país y sus hijos en el exterior.

Elementos para su definición.

Es indudable que para que exista el derecho se debe definir algunos elementos que permita la vigencia de la obligación sin la cual no se la podría exigir es así que definimos de la siguiente manera:

Relación parento filial.

Es fundamental que exista la relación progenitor e hijo para que pueda tornarse en exigible una obligación, caso contrario jurídicamente no es posible exigir el derecho de alimentos, destacándose que incluso si inicialmente no fuere reconocido un hijo legalmente, existe la forma de reclamar la paternidad de manera judicial.

Familia. - Esta categoría fue labrada a lo largo de toda la historia humana, que ha ocupado un lugar preponderante en la sociedad, actualmente el texto constitucional en nuestro país reconoce a la familia en sus



diversos tipos, debido a que para todo ser humano no es conveniente vivir en soledad, es en este espacio donde el individuo adquiere las bases fundamentales para su desarrollo y realización y adquiere la práctica de valores como: la solidaridad, el amor, la lealtad, el respeto, etc.

Alimentos. - Todo ser humano para reproducir sus condiciones mínimas de subsistencia, necesita cubrir necesidades básicas principalmente la ingesta diaria de alimentos adecuados y nutritivos, más aun tratándose de niños y adolescentes que están en desarrollo, y que debido a su grado de vulnerabilidad y dependencia no pueden defenderse por sí solos al menos hasta que se desarrollen lo suficiente.

Alimentos Internacionales. -Consiste en el presente estudio a que los obligados que residen en otras naciones deben cumplir con un aporte económico para sus familiares que lo necesitan en el Ecuador o fuera de él cuando los beneficiarios residen en el exterior, no es conveniente que abusando de la fragilidad de la legislación internacional no cumplan mientras que jurídicamente resulta muy difícil obligar a que se cumpla por la falta de mecanismos ideales para su exigibilidad.

Base jurídica del Derecho de Alimentos.

Como premisa tomo la definición de derecho, de la Real Academia de la Lengua; en su diccionario enciclopédico "Color" (1999) que expresa: "facultad de hacer o exigir lo que la ley o la autoridad establece en nuestro favor". (p,410).

El legislador ha establecido como derecho connatural, exigir alimentos a los obligados por lasos de consanguinidad, sean obligados directos o subsidiarios en favor de las personas que por diferentes aspectos como edad o discapacidad no pueden valerse por sí mismos para suministrarse su propia subsistencia, debemos considerar que de manera implícita en la pensión alimenticia se debe destinarla para cubrir gastos de salud, educación, vivienda, recreación, cultura, alimentación ; de allí la comprensión a su carácter de obligatorio y además de la oportunidad en los pagos.

Todo derecho debe tener el camino para que el sistema judicial pueda viabilizar el acceso y tornarlo exigible, en materia de alimentos tomamos primeramente la Constitución del Estado dado a que el art. 425 al referirse a la jerarquía de las leyes es la primera que debe observarse por parte de los operadores de justicia, deben tener cuidado al administrar justicia que las demás leyes guarden armonía con el texto constitucional, luego continúan los convenios internacionales, a continuación el resto de leyes orgánicas, ordinarias y resoluciones, en el caso que me ocupa tenemos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las normas que frecuentemente se utilizan en la defensa de las pensiones de alimentos en nuestro país son:

- a) La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de octubre del 2008, que en su artículo 44 dispone: "El Estado la sociedad y la familia



promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendiéndolo como proceso de crecimiento, moderación y despliegue de su intelecto y sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

En este sentido la Convención sobre los derechos del niño debidamente aceptado y ratificada por nuestro país dice:

- b) Art. 3.1 “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No 737, del 3 de enero del 2003, se hace eco a la normativa internacional antes descrita recogiendo en su Art. 11, y

específicamente en el Art. 100, que señala: “Corresponsabilidad parental. - El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de sus hijas e hijos comunes”

Para el caso de alimentos la Ley Reformativa, publicada en el Registro Oficial No 643 del 28 de Julio del 2009, establece un procedimiento especial, dado una audiencia única en lo que respecta al trámite especial para el efecto y validez de la prueba debe anunciarlas al momento de presentarse la demanda por así establecer el enumerado 34, inciso tercero con el fin de justificar la situación económica del progenitor que no vive con los hijos incapaces por edad o discapacidad, mientras que el artículo innumerado 15 del referido código orgánico dispone que por ningún concepto se establecerá pensiones alimenticias por debajo de las tabla vigente para el año que corresponda.

En este procedimiento se garantiza los derechos humanos de los beneficiarios en cierta forma, pero quedan algunas aristas abiertas como lo demostrare en mi estudio más adelante en el análisis de las antinomias, también la legislación vigente norma las medidas cautelares de las que pueden valerse las personas que crean tener este derecho, para poder exigir el pago de alimentos. Principalmente con la base legal analizada en líneas anteriores procede el sistema de justicia del Ecuador configurando la posibilidad de exigir el pago de pensiones alimenticias, de manera coherente,



sujetándose estrictamente a lo que manda la legislación vigente en la materia de manera especializada y con la aplicación de los principios que actualmente rigen a nivel interno e internacional.

La pensión de alimentos y el carácter de obligatorio.

Entender que la tónica que significa pasar y recibir alimentos, tiene el carácter de obligatorio para el progenitor o responsable de los alimentos, es aportar, y para el beneficiario recibir, si falta la aportación de quien debe hacerlo no se cumple la obligatoriedad y quien se perjudica es el alimentado puesto que por su situación de vulnerabilidad y dependencia, se ubica en una crítica situación económica, que llega afectar en un determinado momento su estado emocional y de relaciones sociales. Las características del derecho de alimentos que llevan implícita una obligatoriedad son: la intransigibilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad y de orden público, en la que según la Real Academia de la Lengua en su Diccionario Enciclopédico Color 1998 lo define a la palabra:

Transigible: “Consentir en parte con lo que no se considera justo” (p1321) Es decir el derecho es propio para aquel niño, adolescente, o persona vulnerable; que lo necesita no puede ser transigible para terceras personas, si bien es cierto la sociedad confía regularmente a las madres que quedan al cuidado de los hijos, pero no por ello los rubros resultado de pensiones alimenticias pueden destinar a otros fines.

Irrenunciable: Según Cabanellas (1993) lo define como: “De renuncia imposible o prohibida” (p.213), vale decir que el derecho de alimentos está prohibido de renunciar por naturaleza propia de su razón de ser, pues no se puede consentir legalmente que una persona renuncie lo poco que puede tener para asegurar su desarrollo y que sea conducido a la pobreza extrema.

Indivisible: Según Cabanellas, (1993) lo define como:” que no admite división (p.203), la lectura lógica de esta característica significa, que las pensiones alimenticias deben ser pagadas conforme lo dispone la autoridad con el fin exclusivo de que se invierta en cubrir las necesidades elementales de subsistencia.

De Orden Público: Para definir esta categoría jurídica es importante tener en cuenta que el derecho pertenece a su titular en la persona del niño, adolescente, persona con discapacidad, pero es el Estado como organización que administra la justicia por medio de los órganos competentes y de no ser así empleando el uso gradual del poder y la fuerza estatal.

Requisitos mínimos requeridos.

En el campo jurídico, todo procedimiento tiene su camino, por ende, es necesario adjuntar requisitos mínimos a la demanda, para que sea oportunamente calificada y ordenada a trámite para que se cumpla los principios contenidos en la Constitución como la debida diligencia, economía procesal, dispositivo, debido a que en la actual coyuntura jurídica nuestro país



vive justicia constitucional, es así que los requisitos mínimos que se adjunta a la demanda son:

- a) Nominar a la autoridad a quien se dirige, debemos tomar en cuenta que en materia de alimentos el juez competente es el del lugar donde viven los niños, adolescentes o discapacitados con derecho.
- b) Adjuntar la partida de nacimiento con el carácter de original, en cuyo casillero que corresponde el nombre y apellido de los progenitores debe constar los datos de la persona a la que se demanda.
- c) Debe realizarse en nuestro país en el formulario que para el efecto ha publicado el Consejo Nacional de la Judicatura en el internet, y en el caso de que sea persona mayor de edad debe fundamentar su demanda conforme lo dispone el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.
- d) Es necesario anunciar la prueba conforme lo señala el Art. Innumerado 34 a la reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia,

Del Vínculo.

Para Cabanellas (1993) vínculo significa: "atadura, lazo, nexo" (p.409), en el presente trabajo refiero a lo que es un lazo, puesto que la obligación se determina por el vínculo de consanguinidad, o según el grado, que mantiene el alimentante con el alimentado, este factor se convierte en un vínculo indisoluble que posibilita el paso de

una pensión alimenticia mientras las persona sean incapaces por edad o situación de vulnerabilidad permanente y determinada.

El vínculo genera la obligación, para ello debe existir la filiación según el profesor Duchicela 1999, obligación significa: "los derechos confieren al titular un señorío o una facultad sobre determinados bienes y personas" (p. 61).

Mientras que para Cabanellas (1993) filiación significa: "acción y efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo" (p.169).

De los fundamentos expresados se desprende que las personas tienen un vínculo de consanguinidad entre sí, como puede ser padre, madre, hermano, primo, tío, sobrino, etc. Luego constituyen un vínculo jurídico con el Estado Nación donde habitan, para de una manera organizada ejercer derechos y obligaciones, de ahí que "Los derechos de las personas son a la vez, límites y vínculos."

Límites porque ningún poder los puede violentar, aún si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos, y vínculos porque los poderes de los Estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos"(Ávila 2011, p.18).

Actualmente en nuestro país existe una Constitución garantista de derechos que lo consagra en su texto y que guarda armonía con instrumentos internacionales, no obstante, en el procedimiento para alcanzar



la plena vigencia hace falta dotar de alternativas más eficaces como lo veremos más adelante.

De los documentos.

En los procesos judiciales para que se tome a trámite una causa y sea calificada debidamente por la autoridad competente es necesario que reúna determinados elementos como son:

- a) Que sean auténticos y que contenga de manera clara las estipulaciones que corresponde según el tipo de documento.
- b) Que estén debidamente suscritos por la autoridad competente o en su lugar debidamente notariado.
- c) En el caso que se adjunte documentos que vengan fuera del país, es necesario que conste la apostilla de la Convención Haya en el caso de que haya suscrito y ratificado dicho convenio el Ecuador, de no ser así deberá contener la firma del funcionario competente del país donde procede el documento y estar debidamente autenticado por el cónsul del Ecuador en dicho país.

Del territorio donde rigen los alimentos.

En tiempos donde se ha globalizado la economía, la política, la cultura es importante tener en claro que al constituirse los alimentos en un derecho irrenunciable hay que ser conscientes que rige a nivel

global, lo importante es que tanto las normas nacionales como internacionales tengan definiciones claras de la forma como se operativiza, para que este derecho no quede en la mera retórica de los varios Estados que lo pregonan, dado a que en la práctica está muy lejos de lo que se dice, en este orden el Código Internacional Sánchez de Bustamante, publicado en el Registro Oficial No 1202 del 20 de Agosto de 1960, en su artículo 67 manifiesta: “ Derecho de Alimentos , concepto, orden de prestación, suministro y extensión de este derecho.- Se sujetaran a la Ley personal del alimentado, el concepto legal de los alimentos el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de este derecho”, el artículo 68 expresa: “Deber de prestar alimentos cuantía, oportunidad y forma de pago.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y dar ese derecho”.(p19).

Del texto arriba referido se aprecia que cumplir con las obligaciones alimentarias es prioridad para los países suscriptores de esta legislación internacional, mientras que países que no lo han suscrito buscan en base a otros convenios como la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes es decir la mayoría de países en el mundo han tratado de que sea exigible este derecho y obligación a la vez, no obstante vamos analizar el grado de eficiencia que han tenido los convenios para que efectivamente se haga justicia.



BIBLIOGRAFIA

- Andrade, F (2008). Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez Y Adolescencia; Cuenca: Editorial Observatorio de los derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Ávila, 2010. Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Compendio de Anexos UTPL.
- Cabanellas, G. (1993) .Diccionario Jurídico Elemental; Buenos Aires: Editorial Eliasta.
- Escobar, A. (2010). Los Niños y Niñas del Ecuador a inicios del siglo XXI, Quito; Editorial, Observatorio de la Niñez Y Adolescencia.
- Escobar, A.(2010). Niñez y Migración Forzada Quito; Editorial, Observatorio de la Niñez Y Adolescencia.
- Farit, S. (2008). Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discriminación. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Farit, S. (2014) Derechos de la Niñez y Adolescencia como un Sistema Integral. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Parraguez, L .(2004); Persona Y Familia. Loja: UTPL
- Puchaicela, O. (1999), Derecho Romano, tomo 2. Loja: ITPL
- Torres, E . (2003), Breves comentarios al Código de la Niñez Y Adolescencia. Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones, Quito Ecuador.
- Toscano, J. (2012), La Ejecución de la Sentencia y el Debido Proceso, Loja UTPL.

FUENTES LEGALES

- Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi, (2008) Constitución de la República del Ecuador.
- Congreso Nacional de la República del Ecuador, (1960). Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Congreso Nacional de la República del Ecuador, (2011). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones.
- Convención de New York 1958, www.uro.orbitación
- Convención de la Haya, www.unicef.org/lae
- Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, www.unicef.org/lae
- Declaración de los Derechos del Niño- Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.
- El Exequatur es.wikipedia.org
- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhorto o cartas rogatorias, www.oas.org/juridic



REVISTA ACADÉMICA

Coordinadora Andina de los Derechos Humanos
"CADHU"



TEMA:

**LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN
EL ECUADOR.**

AUTOR:

Abg Miguel Arturo Moreno del Pozo.MSc

PUBLICACION:

Revista Académica Coordinadora Andina de
los Derechos Humanos "CADHU"

PAGINA WEB: www.cadhu.ec

Lugar y fecha:

Ecuador-Quito, lunes 08 de enero de 2024

ISBN: 978-9942-45-534-5



9 789942 455345